



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (cumplimiento de contrato de compraventa)
Demandante	MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ
Demandado	LUISA TERESA CASTRO FRANCO
Radicado	05001310301520210012400
Providencia	Auto Interlocutorio No. 29
Decisión	Admite demanda

Satisfechos en tiempo los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por lo tanto, el Despacho considera que se reúnen las exigencias de índole formal contenidas en los artículos 82, 83 y 90, del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal (cumplimiento de contrato de compraventa), instaurada por MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ, en contra de LUISA TERESA CASTRO FRANCO.

SEGUNDO. Notifíquesele el presente auto personalmente a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (modificatorio del C.G.P., concediéndole el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P., se requiere a la demandada, para con la contestación de la demanda aporte: “los soportes de pagos efectuados” por la demandante.

TERCERO. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la “inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles (propiedad del demandado), así como los prometidos en venta a favor de mi poderdante siendo para el efecto las siguientes matrículas inmobiliarias: 001 – 1197770; 001 – 1176277; 001 – 1176278; 001 –1197769; 001 – 1176286; 1197653 de la Oficina de registros de Instrumentos públicos zona sur de Medellín”, se deberá prestar caución por la suma de Cuatrocientos Ochenta Millones de Pesos (\$480.000.000). Para constituir la caución, se le concede el termino de diez (10)

días, siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 603 del C. G. del P.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.557.042 y portadora de la T.P. No. 132.123 del C. S. de la Jra., para representar a la demandante, en los términos y con las facultades indicadas en el mandato conferido. Artículo 74 del C.G. de P.

Teniendo en cuenta que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho de la señora Lina Marcela Builes González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.987.364, la misma se tiene como autorizada por la apoderada demandante, la cual solo podrá recibir informaciones en el despacho. Lo anterior, acorde con lo regulado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf40f784ebc6ec27d73d474db9737d4fd4c4aa796aec2bdbc928676a8d5d005**

Documento generado en 02/06/2021 04:46:14 PM